

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--------------------------------------|------------|
| En esta Capital, por trimestre . . . | 20 reales. |
| Fuera | 25 |
| Ayuntamientos segun contrata | 36 |

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE. CIRCULAR NUMERO 326.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 2 del actual me participa lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en Real orden de 11 de Setiembre último, lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina al informar la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Julio último reducida á averiguar si el pago de bagages ha de considerarse por leguas de ocho mil varas ó de seis mil seiscientos sesenta y seis y dos tercios vara en que en la actualidad se dividen, se ha servido resolver que hallándose adoptada en las vias públicas por disposicion del Gobierno una nueva division longitudinal, no existiendo hoy leguas mas que de seis mil seiscientos sesenta y seis dos tercios varas, y arreglándose á este tipo el pago de las postas, rija el mismo para el abono de bagages de aqui en adelante.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para inteligencia y gobierno de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia. Albacete 9 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 327.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del que rije me dice de Real orden lo siguiente.

SS. AA RR. los Duques de Aumale y de

Montpensier, han verificado su entrada con toda solemnidad en esta Corte á las tres de la tarde de este dia, en medio de las mas vivas aclamaciones de un inmenso gentio que salió á recibirlos á larga distancia de la poblacion; ningun incidente ha turbado la alegría general que ha producido la feliz llegada de tan augustos Príncipes.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que teniendo la debida publicidad llegue esta noticia á conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Albacete 9 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

Segue insertándose la Real orden de 3 del corriente segun se previene en la regla 8.ª de la misma

CIRCULAR NUM. 300.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del que rije me comunica la Real orden siguiente:

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observe las reglas siguientes:

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esa Provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.^a A las tres de la tarde del primer Domingo del mes de Noviembre el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.^a El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se egecutará en el acto.

5.^a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.

Primera: Don N.... de N.... vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la Provincia de Albacete los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscriptores.

Segunda: Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los Distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera: El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3 tirado en buen papel, de letra llamada de Lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

Cuarta: Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político lo considera urgente.

Quinta: Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

Sesta: Se darán boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

Sétima: Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

Octava: En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

Novena: Por cada egemplar del Boletín se ha de pagar..... maravedises de vellon, pero nada por un egemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras las Cortes estén reunidas.

Décima: Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

Undécima: Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Duodécima: Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

Décimatercia: Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada egemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar el sorteo.

Fecha y firma del que
haya la propuesta.

6.º Inmediatamente después de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicación del Boletín.

7.º El Gefe político remitirá á este Ministerio una relación de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresión de los precios y de la adjudicación que haya declarado.

8.º El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.º Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833; 15 de Marzo de 1833; 12 de Julio de 1837; 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5, y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839; y 5 de Abril de 1841.

Y á fin de que dicha Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que sirva de gobierno á los que traten de interesarse en la subasta de dicho Periódico para el próximo año de 1847 y se sujeten á las condiciones que impone la misma Real orden. Albacete 14 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

OTRA.

Consiguiente á lo que previene la precedente Real orden sobre la subasta del Boletín oficial de esta Provincia para el próximo año de 1847, se advierte á los que traten de interesarse en ella que la caja cerrada y con buzon donde pueden depositar los pliegos, los que no tengan á bien dirigirlos por el correo, segun se dispone en la regla 2.ª de la precedente Real orden, estará espuesta al público en el zaguan de la casa de este Gobierno político desde el 1.º hasta el último dia del próximo mes de Octubre, la cual se abrirá á las 3 de la tarde del primer domingo del siguiente Noviembre y se procederá á todo lo demas que espresa la regla 3.ª y siguientes de la misma Real resolución. Albacete 20 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 5 del actual lo que copio.
»En Real orden que ha comunicado ayer á esta Direccion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se previene el pago de una mensualidad á las clases activas de todo el reino, y en consecuencia autorizo á V. S. para que jire á cargo del comisionado del Banco español de San Fernando en esa provincia por cuenta del crédito del presente mes, las cantidades necesarias al efecto, que se han cal-

culado segun el margen en concepto de que corresponde á la distribución de Enero de 1845.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Habilitados de Señores Jueces de 1.ª Instancia y de Religiosos esclaustrados y esclaustradas de esta provincia para que procedan á la consiguiente presentación de Nominas con los documentos correspondientes. Albacete 8 de Octubre de 1846.—Francisco Sanchez.

DIRECCION GENERAL DE

RENTAS ESTANCADAS.

Instruccion que deberán observar los Visitadores de la Renta del papel sellado y documentos de giro mandados establecer por Real orden de 27 de Diciembre de 1844.

(CONTINUACION.)

4.ª Visitar las Escribanias de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, civiles, militares ó eclesiásticos, y las de los Juzgados y públicas de número, examinando con la mayor escrupulosidad los protocolos de los que sirven estos oficios, causas y pleitos fenecidos desde 1839 en adelante, para saber si se ha usado y se usa del papel correspondiente, y reclamar la imposición de responsabilidad contra los contraventores. Para la ejecución de estas visitas ha de preceder el permiso del Regente ó Presidente del Tribunal ó del Juez á quien esté subordinado inmediatamente el Escribano ó Notario cuyo oficio haya de reconocerse, y tanto el Regente ó Presidente como el Juez respectivo, podrán adoptar los medios oportunos para que no se altere la integridad de los documentos, ni se extravíen ni se examinen los que fueren reservados; aunque prestando toda la cooperación debida en todo lo que no ofrezca muy grave inconveniente.

5.ª Visitar y examinar con igual detención las Secretarias de Ayuntamientos y sus libros de actas, y los de las Diputaciones y Consejos provinciales, fábricas y cofradías, y demas que segun la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 deban estar escritos en papel sellado.

6.ª Cooperar á que en las tasaciones de causas de oficio y asuntos de pobres, se señale á la Hacienda pública lo que legítimamente le corresponda por reintegro de la Renta, á cuyo fin se pondrán de acuerdo con el Fiscal de S. M. en la Audiencia respectiva, ó con los Promotores en su caso, para que estos hagan las gestiones y reclamaciones convenientes.

7.ª Cuidar muy especialmente de que se hagan efectivos los reintegros en las causas

criminales y pleitos de pobres de que habla la obligacion anterior, asi como las multas que se impongan, sin permitir que se sujete la Renta á prorrateos, cuando no haya bienes para satisfacer á todos los acreedores: que se haga efectivo el valor del papel correspondiente á todos los expedientes de subastas de bienes nacionales, cualquiera que sea su cuantía, teniendo presente que la exencion de derechos concedida por Real orden de 29 de Setiembre de 1843, no corresponde el papel sellado que debe emplearse en ellos. Para todas estas reclamaciones, se entenderán con el Fiscal ó Promotor respectivo, pero remitiendo copia de ellas al Intendente para que por su parte contribuya á conseguir el justo reintegro á la Hacienda.

8.ª Las informaciones de pobreza se practicarán ante las Audiencias y Jueces de primera instancia, con citacion de los Fiscales de ellas ó Promotores fiscales de los Juzgados, quienes cuidarán celosamente de que no se despache por pobre en las actuaciones judiciales mas que á las personas á quienes las leyes conceden este beneficio, á cuyo efecto vigilarán sobre la observancia del artículo 626 de los aranceles judiciales. Tambien cuidará el Ministerio fiscal de exigir que á las personas á quienes se deniegue el beneficio de despachárseles como pobres, se les obligue á reintegrar el papel sellado invertido. Los Visitadores, sin embargo, harán presente al Ministerio fiscal cualquiera noticia que pudiera ser beneficiosa á los intereses de la Hacienda, respecto á la situacion y circunstancias del que solicite la defensa por pobre.

9.ª El reintegro del papel sellado de oficio y pobre que haya de hacerse á la Hacienda en las causas y pleitos de pobres en que deba tener lugar, se verificará en lo sucesivo con el papel sellado correspondiente en la forma y con las clasificaciones que expresa la regla 6.ª, colocándose en los referidos autos ó procesos tantos pliegos del sello que corresponda, cuantos sean los de oficio ó de pobres que deban reintegrarse.

10. En cada hoja de papel de reintegro, despues de asparse, se hará una anotacion en que se exprese lo siguiente: Reintegro mandado hacer por providencia de tal fecha en tal pleito ó causa criminal. Esta nota se firmará en cada hoja de papel de reintegro por el Juez y Escribano del pleito y causa, ó por el Ministro mas moderno de la Sala respectiva y por el Escribano de Cámara á quien corresponda, si el asunto estuviere pendiente en Tribunal colegiado, y cada hoja se foliará segun el lugar que en el mismo ocupe.

11. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediere en la sustanciacion sin hacerse efectivo serán responsables de su

importe y del cuatro tanto el Juez y Escribano actuario.

EDICTO.

D. Francisco Sanchez. Intendente de Rentas de esta provincia de Albacete.

Hago saber: que para el dia 25 de Octubre próximo y hora de 11 á 12 de su mañana he dispuesto salgan á pública subasta, para su arrendamiento las labores que en el término de Alcaráz, y Aldea de santa Marta pertenecieron, á la fundacion piadosa del Dr. D. Fernando de la Encina, cuyo arrendamiento será por el tiempo de tres años ó sean tres cosechas alzadas, siendo la primera la del año de 1848 y la última la de 1850, bajo el tipo que á continuacion se espresa, con el nombre de las respectivas labores; las cuales serán rematadas en los mejores postores de cada una admitiéndose pujas á la llana y con arreglo á órdenes vigentes. Será este remate simultáneo á la misma hora en esta Capital y en la ciudad de Alcaráz, en esta ante mí, el Contador, Administrador principal de Bienes nacionales y el Escribano del Establecimiento y en Alcaráz ante el Alcalde, Procurador, Sindico, Administrador de Bienes nacionales del partido y Secretario del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de Bienes nacionales de esta provincia y en la Secretaria del Ayuntamiento de Alcaráz, y á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta, he acordado se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia en los términos prevenidos por Instruccion y que se fijen los edictos correspondientes en esta Capital, la Roda y Alcaráz.

| Nombre de las labores. | Especies | Tipo anual. Fanegas. |
|------------------------|----------|----------------------|
| Del Comisario | Geja | 8 |
| | Cebada | 8 |
| | Centeno | 8 |
| | | 24 |
| De Juan Fernandez | Geja | 6 |
| | Cebada | 6 |
| | Centeno | 6 |
| | | 18 |
| Del Rosillo | Geja | 6 |
| | Cebada | 6 |
| | Centeno | 6 |
| | | 18 |

Albacete 29 de Setiembre de 1846.—
Francisco Sanchez.